



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

REGISTRO N° 1555/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775**, caratulada "**SÁNCHEZ ZINNY, Martín Eduardo s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2025, resolvió: "...I. CONCEDER la EXCARCELACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a MARTÍN EDUARDO SÁNCHEZ ZINNY, bajo caución juratoria (artículos 317 inciso 5° y 321 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.** IMPONER a MARTÍN EDUARDO SÁNCHEZ ZINNY, hasta el agotamiento de la pena, las obligaciones de fijar residencia, poner en conocimiento de este Tribunal cualquier cambio de domicilio, someterse al control de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal y evitar cualquier tipo de contacto con Bárbara García y Camilo Martín García (arts. 310 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación)...".

**III.** Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella en representación de las víctimas Bárbara y Camilo García, que fueron concedidos por



el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 8 de octubre de 2025.

**III. a)** El fiscal encauzó su impugnación a través de las previsiones del art. 456 del C.P.P.N., incs. 1º y 2º.

Sostuvo que el fallo carecía de fundamentos válidos y contenía un análisis arbitrario de las constancias de la causa y de las circunstancias del caso.

Postuló que el tribunal sólo se limitó a ponderar la verificación del requisito temporal, el cumplimiento de los reglamentos carcelarios mientras duró su detención intramuros y de las obligaciones impuestas para el arresto domiciliario; sin efectuar un análisis integral y exhaustivo de las normas en que se funda la excarcelación en términos de libertad condicional.

Al respecto, destacó que la misma no opera de manera automática por el mero cumplimiento de tiempo sino que requiere el cumplimiento de otros requisitos exigidos por la ley.

La parte impugnante insistió en que "...el fundamento del Tribunal para otorgar la excarcelación dista de lo postulado por el ordenamiento legal, ya que en la norma procesal la concesión de la excarcelación en los términos que aquí se solicita, se apoya no sólo en los tiempos de detención sino también en la conducta del sujeto durante el encierro, por lo que indefectiblemente debemos remontarnos a las reglas del instituto de la libertad condicional (art. 13 del CP y 28 de la ley 24.660)".

Y en ese sentido, teniendo en cuenta la remisión al instituto de la libertad condicional, indicó que su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

concesión está supeditada a una consideración fundada de la trayectoria penitenciaria, ligada a un pronóstico de reinserción favorable.

Y bajo este prisma, alegó que, no obstante el cumplimiento del requisito temporal por parte de Sánchez Zinny, lo cierto es que de los informes no surgía que hubiera adquirido la capacidad de comprender y respetar la ley y, por ello, no cumplía con la finalidad del instituto de libertad condicional al que remite la norma sobre la que se concedió la excarcelación.

Sin embargo, la parte señaló que, contrariamente a lo postulado por la fiscalía, el *a quo* omitió considerar los requisitos del código de fondo y de la ley de ejecución, asegurando que los requisitos del último párrafo del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N. resultaban razonablemente suficientes para la libertad requerida.

De otro tanto, sostuvo que la situación implicaba gravedad institucional en tanto se encontraba en juego la libertad de un imputado por hechos gravísimos -crímenes contra la humanidad-.

Finalmente, postuló la existencia de riesgos procesales respecto del encartado y destacó que la caución juratoria no resultaba suficiente para resguardar la sujeción del imputado al proceso penal por lo que, en el caso de confirmarse la excarcelación, era necesario establecer una caución real.

Como segundo planteo subsidiario, requirió que se ampliara la medida de protección impuesta para proteger a Bárbara y Camilo García y su familia, en los términos del art. 13 último párrafo y 27 bis inc. 2 del C.P.



En definitiva, que se prohíba al imputado tomar contacto personal y/o por terceras personas, por cualquier medio de comunicación con los nombrados y que se le ordene abstenerse de cualquier acto de perturbación o intimidación contra ellos y demás integrantes del grupo familiar.

Formuló reserva del caso federal.

**b)** De otro tanto, la parte querellante señaló que el temperamento debía equiparse a definitiva por causar a la parte un gravamen irreparable.

Postuló la arbitrariedad del temperamento impugnado toda vez que, a su ver, no se consideraron adecuadamente las circunstancias específicas del caso ni el descargo introducido por la víctima, Bárbara García.

Por lo demás, alegó que el Tribunal, al conceder la excarcelación al encausado, incumplió con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino relativas a los crímenes de lesa humanidad.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N, la querellante informó oralmente, oportunidad en la que mantuvo el recurso interpuesto y amplió los agravios allí vertidos y presentó un informe médico suscripto por la doctora Graciela Bernztein, psiquiatra de Bárbara García.

De allí surge que García padece de trastorno de estrés postraumático y que "...por las condiciones traumáticas producto de las consecuencias del secuestro de su madre en el que ella estuvo presente se considera que volver al escenario traumático con consecuencias psíquicas y físicas (intensa angustia y manifestaciones de disnea, opresión de pecho, mareos), la ubica en situación de gran





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

labilidad por lo que se recomienda mantener distancia y sentirse representada por sus abogados o bien participar vía zoom" (cfr. informe médico de fecha 16/12/2025, agregado al expediente digital el 18/12-, obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100).

A su vez, el certificado mencionado indica que Bárbara García debe "[m]antener la distancia adecuada con las situaciones traumatizantes".

La víctima, Camilo García, estuvo presente en la audiencia ante esta sede y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, reafirmando su posición negativa respecto de la libertad condicional concedida a Sánchez Zinny.

Por su parte, El Fiscal General presentó breves notas sustitutivas de la audiencia de informes, en las que mantuvo los argumentos expuestos en el recurso.

La defensa del nombrado informó oralmente, propiciando el rechazo de las vías recursivas intentadas y que se confirme, en consecuencia, la decisión recurrida.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**El señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Considero que los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella en representación de las víctimas Bárbara y Camila García resultan formalmente admisibles, pues la resolución impugnada es equiparable a definitiva



(art. 457 del C.P.P.N.), habiendo las partes alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal - supuesto de arbitrariedad en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108- y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del C.P.P.N.

**II.** Conforme a las constancias del expediente CFP 14216/2003/TO10, con fecha 10 de agosto de 2022 -por los fundamentos dados a conocer el 6 de octubre de 2022-, en lo que aquí interesa, Martín Eduardo Sánchez Zinny fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Jorge Emilio Arancibia, en concurso real con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Rocío Ángela Martínez Borbolla, Pedro Oscar Martucci, Pablo Pavich y una persona de sexo masculino no identificada -cuatro hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 80 incs. 2° y 6° del C.P., 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -Ley 20.642- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tras ser recurrida dicha sentencia, esta Cámara resolvió "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de (...) Martín Sánchez Zinny (...), CASAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos II, IV, VI -solo en lo que respecta a las agravantes previstas en los incs. 2 y 6 del art. 80 del CP-, y en consecuencia CONFIRMAR la decisión que condena





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

*a: Martín Sánchez Zinny por el delito que por la presente se califica como homicidio simple que tuvo como víctima a Jorge Emilio Arancibia, en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Rocío Ángela Martínez Borbolla, Pedro Oscar Martucci, Pablo Pavich y una persona de sexo masculino no identificada-cuatro hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 79 del CP, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º-ley 20.642- del Código Penal)... REENVIAR la causa al tribunal de mérito para la determinación, previa sustanciación, de las penas a imponer, de conformidad con la calificación legal asignada. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN)..." (Reg. 679/24.4 del 18/6/24).*

De este modo, con fecha 24 de octubre de 2024 el Tribunal resolvió "...I.- CONDENAR a MARTÍN EDUARDO SÁNCHEZ ZINNY a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple que tuvo como víctima a Jorge Emilio Arancibia, en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Rocío Ángela Martínez Borbolla, Pedro Oscar Martucci, Pablo Pavich y una persona de sexo masculino no identificada -cuatro hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 79, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º-ley 20.642- del Código Penal)".



Ahora bien, en el marco del presente incidente, la defensa de Sánchez Zinny solicitó su excarcelación por aplicación del art. 317 inc. 5º del C.P.P.N., indicando que está detenido desde el 11 de junio de 2017 y que fue condenado a la pena de 12 años de prisión -por sentencia no firme-, de modo que lleva detenido en forma cautelar las dos terceras partes de la pena impuesta.

A la vez, resaltó que el debate oral concluyó y que se dictó sentencia, de modo que no existe riesgo de entorpecimiento de la investigación, así como tampoco se advertía alguna conducta de su parte que permitiera presumir que se fugará.

En efecto, destacó que Sánchez Zinny carecía de antecedentes penales, siempre estuvo a derecho, cumplió con todas las condiciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria y que posee fuertes lazos familiares y arraigo suficiente que alejan toda posibilidad de fuga.

Recibida la presentación, el tribunal requirió la confección y remisión de los informes pertinentes, que fueron agregados al presente.

Asimismo, por pedido de los querellantes Bárbara García y Camilo García, se llevó a cabo una audiencia oral con la presencia de las partes, oportunidad en la que efectuaron las manifestaciones que estimaron pertinentes respecto a la excarcelación del encausado -que opinaron que debía denegarse- y, luego, se corrió vista a las partes.

El Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo de la pretensión en el entendimiento de que la norma que regula el instituto en cuestión contiene una "...remisión al instituto de la libertad condicional (...) expresa en un doble sentido: en cuanto al tiempo de detención, y en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

cuanto a otros requisitos contenidos en el art. 13 del CP, primer párrafo (complementado por el art. 28 de la 24.660), que tienen por finalidad no sólo el mero cumplimiento de esos reglamentos en sí mismos como formalidad, sino la evaluación de la posibilidad de 'reinserción social'” y sostuvo que ese requisito no fue satisfecho.

A la vez, puso de resalto las palabras de Bárbara García y concluyó que, conforme el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario de la Ejecución Penal agregado, Sánchez Zinny no adquirió la capacidad de comprender y respetar la ley y, por ello, no cumplía con la finalidad del instituto de libertad condicional al que remite la norma sobre la que basa su pedido de excarcelación.

A fin de garantizar el contradictorio, se realizó una audiencia en la que participaron Sánchez Zinny y su defensa, quienes mantuvieron sus argumentos para la concesión del instituto pretendido.

En este escenario, el tribunal resolvió conceder la excarcelación en términos de libertad condicional de Martín Eduardo Sánchez bajo caución juratoria.

**III.** Reseñados los antecedentes del caso y luego de una evaluación integral de las constancias del *sub examine*, adelanto que, no obstante su alegación, los impugnantes no han logrado demostrar la arbitrariedad en la resolución cuestionada ya que de su lectura se advierte que el razonamiento allí efectuado importa una correcta interpretación del derecho vigente.

En efecto, del temperamento que aquí se recurre se desprende que mis colegas de la instancia anterior han justificado razonable y armónicamente un conjunto de



elementos objetivos y subjetivos presentes en el sumario que dotan de fundamentos suficientes a su decisión, atendiendo a las pautas que demandan sopesar el art. 317 inc. 5º del C.P.P.N., en función de lo establecido en el art. 13 del C.P.

Ello, en tanto valoraron que Sánchez Zinny cumplió con el requisito temporal allí previsto, respetó los reglamentos carcelarios, no registró ningún tipo de infracción durante su detención intramuros a la vez que, mientras se encontraba en arresto domiciliario, cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas.

Frente a este marco, los jueces del Tribunal resaltaron que "...a la luz del principio de inocencia y el carácter de condenado no firme de Sánchez Zinny, los requisitos del último párrafo de aquella norma a los que el legislador supeditó la soltura en el marco del régimen excarcelatorio -notoriamente de menor exigencia que los del art. 13 del CP y los del 28 y cctes. de la Ley 24.660-, resultan razonablemente suficientes también para la concesión de esta libertad aquí requerida -art. 11 de la Ley 24.660-".

Por otra parte, señalaron que no se evidenciaban indicadores de riesgo procesal de fuga y destacaron "...se ha ajustado de forma intachable a las reglas establecidas [al concederse la prisión domiciliaria], lo que nos persuade de afirmar que no se presentan elementos que permitan inferir, a esta altura del proceso, que el nombrado intente sustraerse del mismo".

Asimismo, tampoco advirtieron un peligro de entorpecimiento del proceso ya que sólo restaba la etapa recursiva.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

En este escenario, concluyeron que "...mal podría este Tribunal denegar la excarcelación pretendida a una persona que no tiene procesos en trámite ni antecedentes penales y que, como se indicó con anterioridad, ha cumplido dos tercios de la pena impuesta. Además, durante el tiempo en que estuvo en prisión, registró buenas calificaciones, ninguna sanción, a la par que, en los últimos años ha cumplido estrictamente con las reglas impuestas al momento de concedérsele el arresto domiciliario".

Examinados los motivos brindados en el pronunciamiento impugnado, considero que, en el análisis de la situación integral del encausado, los magistrados pusieron de resalto una serie de circunstancias que revelan la razonabilidad de lo decidido, sin que tales razonamientos hayan sido eficazmente rebatidos por los impugnantes.

Respecto al planteo subsidiario realizado por el Ministerio Público Fiscal en relación a la ineptitud de la caución juratoria impuesta, lo cierto es que no ha desarrollado fundadamente las razones por las cuales estima que es insuficiente para resguardar el proceso.

En mismo sentido, en cuanto a la solicitud de modificación de la medida de protección dispuesta sobre Bárbara y Camilo García tampoco se vislumbra que la parte recurrente expusiera razones concretas y actuales que trasciendan la ineptitud de la que fue dispuesta.

Repárese que, en efecto, el tribunal a quo resolvió "...evitar cualquier tipo de contacto con Bárbara García y/o Camilo Martín García" medida que, conforme fue redactada, impone su interpretación amplia y abarcativa de



todas las formas actuales de contacto (físico y virtual). Pues, como se impuso en el temperamento, el contacto debe ser evitado por todos los medios posibles.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo las manifestaciones realizadas en el presente legajo por las víctimas -Camilo y Bárbara García-, no es ocioso destacar la necesidad e importancia del cumplimiento de la medida dispuesta en cabeza de Sánchez Zinny respecto de los hermanos García, como así también del estricto control por parte de los organismos pertinentes de las condiciones dispuestas, por lo que deberá encomendarse al a quo al respecto.

Por los demás, cabe adunar que el a quo dispuso la realización de "...las gestiones necesarias con la nombrada a fin de consultarla respecto de la implementación de las eventuales herramientas con las que cuente la CENAVID -Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos- del Ministerio de Justicia de la Nación y/o del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados del Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de mitigar [los temores expuestos por Bárbara García] y generar un ámbito seguro en el que pueda desenvolverse la nombrada".

Con las consideraciones expuestas, observo que la resolución atacada cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios (Fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros) como para ser considerada un acto válido, correspondiendo, por ende, su confirmación en esta sede.

Es que, en definitiva, considero que las partes se limitaron a aducir defectos de fundamentación sólo a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso.

**IV.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante; sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el Acuerdo -doctor Javier Carbajo-, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a su voto y a la solución allí propuesta.

Estimo relevante remarcar la importancia de que el tribunal de juicio arbitre los medios necesarios para que se garantice de la mejor manera el cumplimiento de las medidas de protección que establece el art. 5, inc. d, de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos que, en este caso en particular, se materializan en la orden de evitar toda situación de contacto entre el encausado y las víctimas Camilo y Barbara García.

Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva de caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo y, por ello, adhiero a la solución que viene propuesta -que ya cuenta a su vez con la adhesión



del doctor Gustavo M. Hornos-, en cuanto corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.) y tener presente las reservas del caso federal.

Ello, de conformidad con el voto del suscripto en las causas CFP 14216/2003/TO10/55/CFC760, "MORELLO, Emilio Pedro s/recurso de casación", Reg. Nro. 835/25, rta. el 18/7/2025 y CFP 14216/2003/TO10/56/CFC75, "LINARI, Horacio s/recurso de casación", Reg. Nro. 836/25, rta. el 18/7/2025, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P., contra las que se interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron declarados inadmisibles -Regs. Nro. 970/25 y 972/25-, lo que motivó la presentación de recursos de queja que se encuentran en trámite ante la CSJN (cfr. expedientes CFP 14216/2003/TO10/56/2/1/RH110 y CFP 14216/2003/TO10/55/2/1/RH112).

Por último, adhiero a las consideraciones de mi distinguido colega -doctor Javier Carbajo- en cuanto corresponde resaltar la importancia del cumplimiento por parte de Martín Sánchez Zinny de la prohibición de entablar cualquier tipo de contacto con Bárbara y Camilo García impuesta por el tribunal. Por ello, corresponde encomendar al tribunal a quo a que arbitre los medios necesarios y las notificaciones pertinentes para evitar todo tipo de contacto entre Martín Sánchez Zinny y Camilo y Barbara García.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
CFP 14216/2003/TO10/61/2/CFC775

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante; sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**II. ENCOMENDAR** al tribunal a quo a que arbitre los medios necesarios y las notificaciones pertinentes para evitar todo tipo de contacto entre Martín Sánchez Zinny y Camilo y Barbara García.

**III. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.**

